REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad
Demandante	Yobany López Quintero
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 026 **2020 00139** 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda

De conformidad con los artículos 155.1 (subjetivo) y 156.1 (factor territorial) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad interpone Yobany López Quintero en contra del Municipio de Medellín.

Ahora bien, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 160 (derecho de postulación), 161.1 (conciliación prejudicial), 162 y 163 (requisitos formales) y 164.1 literal a) (oportunidad) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la misma.

El trámite del presente proceso se adelantará con base en los siguientes presupuestos esenciales:

- A partir de la última notificación de esta decisión, la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en el proceso cuentan con el término de cincuenta y cinco (55) días para contestar la demanda, proponer excepciones, aportar pruebas y realizar las demás actuaciones que consideren pertinentes[1].

- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso[2].

- «En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada»[3].

---

[1] Artículos 172 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011).
[2] Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
[3] Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

- Con el fin de que la administración sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo del presente asunto sometido a su conocimiento[4], se les recuerda a las partes que, en las oportunidades señaladas en precedencia, «podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos»[5].

- Las partes deben «abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir»[6]. No se decretarán exhortos.

- Las partes deben indicar de manera concreta el objeto de las solicitudes de prueba y los hechos que pretendan probar.

El abogado Yobany López Quintero, portador de la tarjeta profesional número 112.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 10 de agosto de 2020.
Fijado a las 8 a.m.

[4]Artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009.
[5]Artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 y 227 de la Ley 1564 de 2012.
[6]Artículo 78.10 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.